

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **JOSÉ HUMBERTO UMAÑA BOLÍVAR**

Accionado : **EJÉRCITO NACIONAL - DEPARTAMENTO DE NÓMINA DEL EJÉRCITO**

Radicación No. : **11001-33-42-047-2021-00250 00**

Asunto : **DERECHO DE PETICION**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

**SENTENCIA**

**1.- ANTECEDENTES**

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **JOSÉ HUMBERTO UMAÑA BOLÍVAR**, contra el **DEPARTAMENTO DE NÓMINA DEL EJÉRCITO**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

## 1.1. HECHOS

1. El señor **JOSÉ HUMBERTO UMAÑA BOLÍVAR** elevó petición ante el DEPARTAMENTO DE NÓMINA DEL EJÉRCITO NACIONAL el día 13 de julio de 2021, solicitando lo siguiente:

(...)

*PRIMERA: Se expida y anexe copia legible del contrato, libranza, autorización de descuentos dirigido por COOCREDIMED 953Xal Pagador del Ejército Nacional y demás documentos que soporten el vínculo contractual con la citada entidad, para el descuento proyectado entre año 2014mes 09hasta el año 2017mes 08 por la suma de \$120.200cada mes.*

*SEGUNDA: Se me expida copia del título valor y autorización por mi suscritay que fue presentada por COOCREDIMED 953Xante el pagador del Ejército Nacional, que fue objeto de proyección de descuentos desde el año 2014 mes 09 hasta el año 2017 mes 08 por la suma de \$120.200 mensuales.*

*TERCERA: Que se acepte el presente derecho de petición en la forma y términos aquí descritos, sin realizar exigencia alguna de requisitos o documentos adicionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1480 de 2011 acerca de las cláusulas abusivas ineficaces de pleno derecho.*

*CUARTA: Otorgar una respuesta oportuna, clara y de fondo a todos los requerimientos.”*

(...)

2. Refiere que, la entidad accionada ha omitido dar respuesta a su solicitud vulnerando así su derecho fundamental de petición.

## 1.3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante sostiene que, con la omisión de respuesta de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 31 de agosto de 2021, se ordenó la notificación personal de la acción de tutela al **EJÉRCITO NACIONAL – DEPARTAMENTO DE NÓMINA**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de

tutela, respecto al derecho de petición presuntamente vulnerado por este, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

Mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2021, y en atención a que el actor informó que la entidad dio respuesta a su petición la cual consideraba incompleta, se requirió al accionante con el fin de que allegará la respuesta o el mensaje de datos enviado por la entidad en el que constará la respuesta original dada a la solicitud.

### **III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El **EJÉRCITO NACIONAL – DEPARTAMENTO DE NÓMINA** no respondió el requerimiento efectuado.

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **4.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El Problema Jurídico se contrae a determinar si el **EJÉRCITO NACIONAL - DEPARTAMENTO DE NÓMINA** ha vulnerado el derecho fundamental de petición de señor **JOSÉ HUMBERTO UMAÑA BOLÍVAR**, al no haber dado respuesta a su solicitud de fecha 13 de julio de 2021, relacionada con la expedición de copias: i) del contrato, libranza, autorización de descuentos dirigido por COOCREDIMED 953X al Pagador del Ejército Nacional y demás documentos que soporten el vínculo contractual con la citada entidad, para el descuento proyectado entre el mes de septiembre del año 2014 hasta el mes de agosto del 2017, por la suma de \$120.200 cada mes y; ii) del título valor y la autorización suscrita que fue presentada por COOCREDIMED 953X ante el pagador del Ejército Nacional, que fue objeto de proyección de descuentos desde el mes de septiembre del año 2014 hasta el mes de agosto del 2017.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

## **4.2. Generalidades de la acción de tutela**

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

*“**ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.*

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

#### **4.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional y normativa aplicable al caso**

##### **4.3.1. El derecho de petición**

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 13 indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.

- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicitan son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción, y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este, los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

#### **4.3.2 Derecho de petición de información**

En primer lugar, es menester referir que la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*, en su artículo 13 señala:

*“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se*

*podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.”*

De otra parte, frente al término otorgado a las entidades para resolver las peticiones de información el artículo 14 ibídem, dispuso lo siguiente:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (Negrillas y subrayado fuera del texto)*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Con relación a los antecedentes jurisprudenciales, la Corte Constitucional en sentencia T-828 de 2014 M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, resalta que esta Corporación y las Leyes Estatutarias 1266 de 2008 1581 de 2012 consagran la existencia de diferentes tipos de información así:

*“(…)*

*Una primera tipología distingue entre la información personal y la impersonal. De conformidad con el literal c del artículo 3º de la Ley 1581 de 2012, el dato personal es “cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables;*

*Además, una segunda tipología, dirigida a clasificar la información desde un punto de vista cualitativo, en función de su publicidad y la posibilidad legal de acceder a la misma, clasifica la información en (i) pública o de dominio público, (ii) semiprivada, (iii) privada, y (iv) reservada o secreta.*

*La información pública es aquella que, según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si*

*se trata de información general, privada o personal. Se trata por ejemplo de los documentos públicos, las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Este tipo de información se puede solicitar por cualquier persona de manera directa y no existe el deber de satisfacer algún requisito para obtenerla.*

*La información semiprivada, refiere a los datos que versan sobre información personal o impersonal que no está comprendida en la regla general anterior, porque para su acceso y conocimiento presenta un grado mínimo de limitación, de tal forma que sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social y al comportamiento financiero de las personas.*

*La información privada, es aquella que por versar sobre información personal y por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, los documentos privados, las historias clínicas, y la información extraída a partir de la inspección del domicilio.*

*La información reservada, versa sobre información personal y guarda estrecha relación con los derechos fundamentales del titular a la dignidad, a la intimidad y a la libertad, motivo por el cual se encuentra reservada a su órbita exclusiva y “(...) no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles" o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.*

(...)"

### **2.3.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional**

La Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una “*resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido*”<sup>1</sup>.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-377/2000

considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El Ejercicio del derecho de petición al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

## **5. HECHOS PROBADOS:**

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Petición elevada el 13 de julio de 2021<sup>2</sup>, ante la entidad accionada a través de la cual el accionante solicitó la expedición de copias relacionadas con:
  - i) El contrato, libranza, autorización de descuentos dirigido por COOCREDIMED 953X al Pagador del Ejército Nacional y demás documentos que soporten el vínculo contractual con la citada entidad, para el descuento proyectado entre el mes septiembre de 2014 hasta el mes agosto de 2017, por la suma de \$120.200 cada mes y;
  - ii) El título valor y la autorización suscrita que fue presentada por COOCREDIMED 953X ante el pagador del Ejército Nacional, que fue objeto de proyección de descuentos desde el mes de septiembre del año 2014 hasta el mes de agosto de 2017.

---

<sup>2</sup> Ver documento digital "01Escrito de tutela.pdf" fl.5-7.

- Constancias expedidas por el Oficial Sección Atención Ejército, en el que indica lo devengado por el actor en los meses de septiembre de 2014 y; julio y agosto de 2016<sup>3</sup>.
- Memorial de fecha 03 de septiembre de 2021, allegado al correo electrónico del Despacho, por medio del cual el actor transcribe la respuesta dada por la entidad, la cual considera incongruente con los solicitado<sup>4</sup>.
- Mensaje de datos de fecha 10 de septiembre de la presente anualidad, a través del cual el accionante allegó el correo electrónico por medio del cual la entidad accionada da respuesta a su petición el 31 de agosto de 2021<sup>5</sup>.

El señor **JOSÉ HUMBERTO UMAÑA BOLÍVAR**, considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte del **EJÉRCITO NACIONAL - DEPARTAMENTO DE NÓMINA**, por cuanto ha omitido su obligación de dar una respuesta clara y de fondo a la petición elevada el 13 de julio de 2021, relacionada con la expedición de copias del contrato, libranza, autorización de descuentos dirigido por COOCREDIMED 953X al Pagador del Ejército Nacional y demás documentos que soporten el vínculo contractual con la citada entidad, para el descuento proyectado entre septiembre de 2014 hasta agosto de año 2017, por la suma de \$120.200 cada mes y; el título valor y la autorización suscrita que fue presentada por COOCREDIMED 953X ante el pagador del Ejército Nacional, que fue objeto de proyección de descuentos desde el mes de septiembre del año 2014 hasta el mes de agosto de 2017.

Esta instancia judicial advierte que en el presente caso que el EJÉRCITO NACIONAL – DEPARTAMENTO DE NÓMINA no respondió el requerimiento efectuado, por lo tanto, y conforme lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se dará aplicación a la presunción de veracidad, en desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que presiden a la acción de tutela.

---

<sup>3</sup> Ver documento digital “01Escrito de tutela.pdf” fl.8 -10.

<sup>4</sup> Ver documento digital “05 Memorial del accionante informado respuesta parcial”

<sup>5</sup> Ver documento digital “09 Respuesta petición.pdf” y “10Memorial 20210913.pdf”

Ahora, el accionante mediante mensaje de datos informó que la entidad accionada dio respuesta a su petición bajo los siguientes términos el día 31 de agosto de 2021:

(...)

*Con toda atención y de acuerdo a su petición recibida en la Sección de Nómina de la Dirección de Personal Ejército Nacional y en lo que compete a esta sección, me permito informar que de acuerdo al marco de competencia la Sección de Nomina del Ejército Nacional no puede dar término a contratos, desafiliaciones de servicios adquiridos entre las partes contractuales, ni suspender descuentos autorizados irrevocablemente por el deudor en virtud de lo consagrado en los Artículos 3 y 6 de la Ley 1527 del 27 de Abril de 2012.*

*Cabe señalar que en caso de que haya sido víctima del delito de suplantación, se recomienda en el menor tiempo, instaurar la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación en donde se ordene la suspensión del descuento; para poder atender de manera favorable su solicitud.*

(...)

Analizado el material probatorio allegado al expediente, se observa que la entidad no ha dado respuesta a la petición de fecha 13 de julio de 2021, toda vez, que la respuesta emitida el 31 de agosto de 2021, no contesta lo solicitado por el actor concerniente a la expedición de copias: i) del contrato, libranza, autorización de descuentos dirigido por COOCREDIMED 953X al Pagador del Ejército Nacional y demás documentos que soporten el vínculo contractual con la citada entidad, para el descuento proyectado entre el mes septiembre de 2014 hasta el mes de agosto del 2017, por la suma de \$120.200 cada mes y; del título valor y la autorización suscrita que fue presentada por COOCREDIMED 953X ante el pagador del Ejército Nacional, que fue objeto de proyección de descuentos desde el mes de septiembre del año 2014 hasta agosto de 2017.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial, por tanto, la obligación de la entidad estatal cesa con la resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano y además es necesario que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto, en este caso.

Por lo expuesto, esta Agencia Judicial considera que el **EJÉRCITO NACIONAL – DEPARTAMENTO DE NÓMINA**, vulneró el derecho fundamental de petición del señor **JOSÉ HUMBERTO UMAÑA BOLÍVAR** al no dar respuesta a su petición de fecha 13 de julio 2021, de manera, clara, precisa y de fondo, en consecuencia, este Despacho ordenará al **EJÉRCITO NACIONAL – DEPARTAMENTO DE NÓMINA** para que en el término **de CUARENTA Y OCHO (48) siguientes a la notificación de la presente providencia**, resuelva de **clara, de fondo y congruente** la petición de fecha 13 de julio de 2021 relacionada con la expedición de copias: i) del contrato, libranza, autorización de descuentos dirigido por COOCREDIMED 953X al Pagador del Ejército Nacional y demás documentos que soporten el vínculo contractual con la citada entidad, para el descuento proyectado entre el mes de septiembre de 2014 hasta el mes agosto de 2017, por la suma de \$120.200 cada mes y; del título valor y la autorización suscrita que fue presentada por COOCREDIMED 953X ante el pagador del Ejército Nacional, que fue objeto de proyección de descuentos desde el mes de septiembre del año 2014 hasta el mes agosto de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **F A L L A**

**PRIMERO: CONCEDER** la tutela por la vulneración del derecho fundamental de petición presentada por el señor **JOSE HUMBERTO UMAÑA BOLÍVAR** identificado con C.C. No. 80.895.885, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **EJÉRCITO NACIONAL – DEPARTAMENTO DE NÓMINA** que dentro de un término no mayor a 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda dar respuesta de **fondo, clara, completa y congruente** a la petición de 13 de julio de 2021, relacionada con la expedición de copias:

- i) Del contrato, libranza, autorización de descuentos dirigido por COOCREDIMED 953X al pagador del Ejército Nacional y demás documentos que soporten el vínculo contractual con la citada entidad, para el descuento proyectado entre el mes de septiembre de 2014 hasta el mes de agosto de año 2017, por la suma de \$120.200 cada mes y;
- ii) Del título valor y la autorización suscrita que fue presentada por COOCREDIMED 953X ante el pagador del Ejército Nacional, que fue objeto de proyección de descuentos desde el mes de septiembre del año 2014 hasta el mes de agosto de 2017.

**TERCERO: NOTIFICAR<sup>6</sup>** a la entidad accionada, al accionante y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

**Juez**

---

6

### **Correos de notificación**

Parte demandante

[joseumabol@gmail.com](mailto:joseumabol@gmail.com)

Parte demandada

[Notificaciones.tutelas@mindefensagov.co](mailto:Notificaciones.tutelas@mindefensagov.co); [nominaejc@buzonejercito.mil.co](mailto:nominaejc@buzonejercito.mil.co);  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co); [coper@buzonejercito.mil.co](mailto:coper@buzonejercito.mil.co); [diper-bdcomunicaciones@buzonejercito.mil.co](mailto:diper-bdcomunicaciones@buzonejercito.mil.co)

Ministerio Público

[zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

Defensa Jurídica del Estado

[tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co)

*Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2021-00250 00*

*Accionante: José Humberto Umaña Bolívar*

*Accionado: Ejército Nacional - Departamento de nómina del Ejército*

*Asunto: Sentencia*

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**

**Juez Circuito**

**047**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aad7c467e4442f218ef0fb12c3b36de9eb5c325f8c40  
3b317e7c2f0627c329e2**

Documento generado en 14/09/2021 04:59:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**